

que aya mejor recaudo en ellos, i en las cosas de nuestra Hacienda; mando que un dia, ò dos de cada semana por la tarde, los que señalare el que presidiere, se junten en el Consejo de Hacienda, con el Oidor mas antiguo, i Fiscal de la dicha Contaduría, i con ellos el Escrivano Mayor de Rentas, i los Contadores de Libros, i confieranlos, i traten, i prevengan las cosas tocantes à la administracion de mi Hacienda, que fuere necesario, como sobre Rentas, en que no estè puesto cobro, deudas de fincas, i despachos detenidos, comisiones de Ministros, i Oficiales, condiciones de Rentas, i otras cosas que se ofrezcan, i convengan proveer; i lo que resultare de las dichas Juntas, se lleve, i diga en el Tribunal de los dichos Contadores, para que sobre ello se tome la resolucion que convenga.

22. I por quanto las Contadurías de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava, i Alcántara al presente están vacas, i es mi necesario, i conveniente que la administracion, dellas la tengan los Contadores, que tienen, i han de tener la de la otra nuestra Hacienda, por la mayor noticia, i inteligencia que tendrán della; ordenamos que los tres de los dichos quatro Contadores, los que dellos nombráremos, hagan, i tengan las dichas Contadurías, cada uno dellas la que se le señalare, segun, i como hasta aqui se ha hecho, i exercido por los Contadores dellas; i por razon de la dicha administracion no lleven mas derechos, recudimientos, ni salarios del que llevaren por su oficio de Contadores de la Contaduría Mayor: i estos tres Contadores de las Ordenes, lo que toca à los arrendamientos, i cosas generales dellas, las traten, i consulten con el Consejo de Hacienda; i las otras menores, que se suelen tratar en el Consejo de las Ordenes, las trate cada uno de los dichos tres Contadores en el dicho Consejo de Ordenes, cada uno lo que le toca à su Orden, como hasta aqui se ha hecho; i si en estouviere alguna duda, ò diferencia, Yo mandarè declarar lo que seuviere de hacer: i porque estos tres Contadores avrán de tener un oficio cada uno para lo tocante à la Orden que tuviere à cargo, aya, i tenga cada uno de los dichos Oficiales 30j. maravedis en cada un año.

23. I porque todo lo que fuere concerniente à despacho de libros se ha de hacer, i despachar por los dichos Contadores solos, à quien ha de tocar el dicho despacho; mandamos que los dichos Contadores lo hagan, i despachen todas las peticiones, expedientes, i negocios tocantes à los libros de nuestra Hacienda con los Oficiales de ellos, como hasta aqui lo hacian, i podian hacer los quales les hagan relacion de todo ello, i no la encomienden, ni hagan los Relatores de la dicha Contaduría, ni los ocupen en esto, pues no la han de hacer sino de los pleitos, i negocios, de que han de conocer, i determinar los Oidores de la dicha Contaduría.

24. Otrósi ordeno, i mando que en la dicha mi Contaduría Mayor de Hacienda aya quatro Oidores Letrados, i un Fiscal, como hasta aqui los ha avido, i ai, los quales, i cada uno dellos ayan de Nos de salario en cada un año 430j. maravedis, i no puedan llevar, ni lleven otros derechos, ni cosa alguna de las que han llevado, i pretendido llevar hasta aqui por razon de sus oficios, assi por comisiones, encabezamientos, i Cortes, i en otra qualquier manera, sino que tan solamentente ayan, i lleven los dichos 530j. maravedis del dicho salario, i todas las otras cosas se cobren para Nos, i en nuestro nombre.

28. I por quanto conforme à las dichas Leyes, Ordenanzas, i Capítulos de Cortes, que sobre ello hablan, se han nombrado, i nombran dos del Consejo Real, para ver los pleitos que se remiten en discordia por los dichos Oidores, i para la revista de los pleitos arduos, que tratan Ciudades, ò Villas de voto en Cortes, que lo piden, i en algunos otros casos, que las dichas Ordenanzas disponen; ordeno i mando que de aqui adelante no se nombren, conio hasta aqui se ha hecho, sino que los dos del

dicho Consejo, que entraren en el de Hacienda, vean los dichos pleitos, i hagan lo que podian, i devian hacer los que assi se nombraban, i lleven los maravedis, que se daban à los del dicho Consejo por razon de lo susodicho.

29. I porque por Leyes, i Ordenanzas está dispuesto que en las nuestras Audiencias se vean los procesos primeramente conclusos, primero que los que despues se concluyeren, aviendo quien los pida, i que de quatro en quatro meses se hagan tablas de ellos, ordeno que se vean los pleitos de la dicha Contaduría Mayor, i se hagan tablas de ellos por la misma orden, i forma, i à los tiempos, que está mandado, i proveido en las Audiencias de Valladolid, i Granada: i mandamos que la lista de los dichos pleitos que se hiciere cada quatro meses, se nos embie à tiempo que la podamos mandar ver, i proveer lo que convendrá cerca de ella, i bolverla al dicho Tribunal, antes que se acaben de ver los pleitos de las tablas de los quatro meses precedentes.

30. Otrósi, porque por las dichas Ordenanzas del Pardo está proveido que, aviendo diferencia, ò competencia entre la dicha Contaduría Mayor, i alguna de las nuestras Audiencias sobre el conocimiento de algun negocio, pretendiendo cada una de ellas que le pertenece, el Fiscal de la dicha nuestra Contaduría Mayor ocurra al nuestro Consejo, para que alli se provea lo que convenga, i no se despachen en la dicha Contaduría Cédulas nuestras, para que el presidente, i Oidores no conozcan, i embien el processo, i relacion: mando que, sucediendo la tal diferencia, ò competencia con las dichas Audiencias, se vea en el Consejo de Hacienda, pues ha de aver alli dos del Consejo Real, i otro que presida, pareciendo que se deven dar las dichas Cédulas para que no conozcan, ò informen, ò embien relacion, se den, i despachen por el dicho Consejo de Hacienda, i las Chancillerías, i Audiencias las guarden, i cumplan con efecto, segun, i como lo hicieran, i devieran hacer, si fueran despachadas por el Consejo Real; i si la diferencia, ò competencia fuere entre el Consejo de Hacienda, ò Contaduría Mayor con alguno de los Tribunales de nuestra Corte, en tal caso mando que se junten dos del Consejo Real, los que el Presidente nombrare, con los dos del mismo Consejo que assistieren en el de Hacienda, i la determinen, y provean, i de lo que determinaren no aya suplicacion; i quando no se conformaren, se me consultará, para que Yo ordene lo que se avrá de hacer.

31. I porque en el Tribunal de los Oidores de la dicha Contaduría Mayor avrá de aqui adelante muchos mas pleitos, i negocios que hasta aqui, por averse de conocer, i tratar en el de los de Justicia entre partes, de que hasta agora han conocido el Consejo de Hacienda, i Contaduría Mayor de Cuentas, para que aya en todos mejor despacho, i expediente: ordeno, i mando se provea, i acreciente otro Relator, que por todos sean tres, entre los quales se repartan los pleitos del dicho Tribunal, los quales, con los Oficiales de los Libros, harán relacion en el Consejo de Hacienda, quando les tocare, ò se les mandare que la hagan, como no sea en negocios de pleitos, pues alli por ninguna via los ha de aver.

32. I porque de señalar, i rubricar los Oficiales de los Contadores propietarios de los Libros los despachos, que se hacen, i pasan por ellos, se han seguido, i pueden seguir muchos inconvenientes: mandamos que ningun Oficial en ningun caso, i por ninguna causa que sea, ni en manera alguna, no firme, ni señale, ni rubrique en los dichos libros, ni en los despachos que se hicieren, ò salieren, ò despacharen, sino fuere teniendo orden expresa, i por escrito del dicho Tribunal de Contadores, los quales no la den, sino fuere por causa, i en caso mui urgente, i necesario, sino que lo hagan los propietarios; i quando alguno de ellos faltare por justo impedimento que tenga, firmen, i señalen por el los compañeros propietarios de los dichos libros.

33. I porque los propietarios de libros no firman los despachos, que assientan en ellos, sino que los rubrican, i señalan, i muchas veces están simples en los dichos libros, sin firma, ni señal, i sin dia, mes, i año, de que han resultado los dichos inconvenientes: ordenamos, i mandamos que todos los dichos propietarios firmen de su nombre todos los despachos, que pusieren en los libros, con dia, mes, i año, de manera que no aya cosa simple, ni se assiente, ni escriban en ellos cosa alguna, sin intervencion de los dichos propietarios: i si en las glosas que se escribieren, i pusieren en los dichos libros no cupiere la firma del propietario, en tal caso baste poner su rubrica, i señal.

34. Otrósi, porque por las dichas Ordenanzas está proveido que los libros de Relaciones estén en mucha guarda, i no los vean, ni los Contadores, i Oficiales dellos los muestren à persona alguna sin orden, i mandado de los Contadores Mayores, i de mostrarse los dichos libros de Relaciones, i los demás de nuestra Hacienda à hombres de negocios se han seguido, i siguen grandes inconvenientes, mandamos que los propietarios de los libros de nuestra Hacienda, ni los otros Oficiales della, no los muestren, ni consientan mostrar à ningun hombre de negocios, ni à otro alguno, ni les den, ni consientan dar relaciones, ò memoria de lo que uvieren en ellos, si no fuere à los Ministros de la dicha nuestra Hacienda, quando ellos lo pidieren, i por orden, i mandado del que presidiere en el Consejo della, lo qual hagan, i cumplan, sò pena de privacion de sus oficios, i de veinte mil maravedis para nuestra Camara.

35. I por quanto conviene, i es necesario que los Oficiales de los Libros de nuestra Hacienda assistan continuamente en sus oficios, sin ocuparse, ni embarazarse en otra cosa: mandamos que los dichos Oficiales de los Libros, ni algunos dellos no tengan, ni puedan tener dos oficios juntos, ni genero de trato, ò correspondencia con los hombres de negocios, i otros que tuvieren libranzas, ò privilegios, ò otras cosas, que ayan de pasar por los dichos libros, ni se encarguen de solicitar negocios algunos, aunque sean de deudos, i parientes suyos, sino que solamente assistan en sus oficios los dias, i horas, que están obligados por las leyes, i Ordenanzas que de ello hablan.

36. I porque de los libros del situado ai algunos viejos, i maltratados, i confusos, con muchas, i diversas glosas que se han puesto en ellos, i conviene que se renueven, i pongan con la claridad que es menester: mando que el dicho Tribunal de Contadores los vea, i haga renovar los que parecieren ser necesario, i se ponga en la forma que convenga.

37. Ordenamos, i mandamos que en la nuestra Contaduría Mayor de Cuentas aya de aqui adelante quatro Contadores, i no aya Tenientes; i porque puedan asistir mas continuamente, i hacer que los de Resultas, i demás Oficiales del dicho Tribunal hagan, i assistan al suyo, i no se embaracen con pleitos entre partes: mandamos que de aqui adelante los dichos Contadores no admitan, ni conozcan, ni en el dicho Tribunal se conozca de pleitos de justicia entre partes, aunque sean, i procedan, i resulten de las cuentas, que se tomaren, ò uvieren tomado en el dicho Tribunal en primera instancia, ni en grado de apelacion de los executores, i Jueces de comision, que embiaren à la cobranza de lo que se deviere de nuestras Rentas, sino que assi lo que de aqui adelante uvieren, como los de que presente estuvieren pendientes, los remitan todos à los Oidores de nuestra Contaduría Mayor de Hacienda, à donde se han de tratar, i se ha de conocer dellos: con lo qual mandamos que cesen, i no aya en el dicho Tribunal el Fiscal, i Asesores Letrados, que hasta aqui ha avido, con ocasion de los dichos pleitos; pero si por los dichos Oidores se viere algun pleito de importancia, en que parezca conveniente que assista uno de los dichos Contadores con los dichos Oidores à la vista, i determinacion de el, para

informarles de lo que conviniere, lo hagan por la forma, i orden que para el efecto, que por estas nuestras Ordenanzas mandamos que lo pueda hacer uno de los quatro Contadores de la Contaduría Mayor de Hacienda, dando primero cuenta de ello al que presidiere en el Consejo della, i teniendo orden suya para ello.

38. I porque la Contaduría Mayor de Cuentas de las Ordenes está vaca al presente, i conviene que estè en la nuestra Contaduría Mayor de Cuentas, i se tomen por los Oficiales della, como las demás de nuestra Hacienda: ordeno, i mando que uno de los dichos quatro Contadores, el que nombrare para ello, tenga à cargo la dicha Contaduría de las Ordenes, i se tomen las cuentas della por los Oficiales de la dicha Contaduría Mayor de Cuentas, por lo mucho que conviene que todo lo que es cuentas de nuestra Hacienda ande junto con el dicho Tribunal, i se despache por el, con la superintendencia, que ha de tener sobre el el nuestro Consejo de Hacienda, como quiero, i mando que la tenga, al qual Contador que tuviere à cargo la dicha Contaduría de las Ordenes, se le dè, i tenga por Teniente uno de los Oficiales de la dicha Contaduría Mayor de Cuentas, el que el nombrare para ello; al qual Teniente se le den, i aya para si 30j. mrs. en cada un año.

39. I porque los Contadores de Resultas, i otros Oficiales de la dicha Contaduría Mayor de Cuentas hagan con mas cuidado las que tomaren: mando que uno de los dichos quatro Contadores por semanas, i por turno assista continuamente la mayor parte de las Audiencias en la parte, à donde se toman las cuentas, con los dichos Contadores de Resultas, à resolver las dudas que se ofrecieren, i con su presencia se haga todo tambien, i con la brevedad que convenga; el qual demás desto en su semana pueda despachar, i despache en su posada expedientes, i negocios como Semanero, i vea, i corrija los despachos que se hicieren, i librenen por el dicho Tribunal.

40. Las cuentas, que hasta aqui se han acostumbrado tomar por el dicho Tribunal, se tomen en el, i las que conviniere que se tomen fuera de el, se hagan, i tomen por comision de los dichos Contadores, i del que presidiere en el Consejo de Hacienda.

41. I porque en la dicha Contaduría ai muchas cuentas que no están vistas, ni comenzadas à tomar, i otras comenzadas, i por fenecer: mandamos que los dichos Contadores vean, i hagan ver, i fenecer las dichas cuentas por dos Contadores del dicho Tribunal, ò por otros que para ello nombren de nuevo, de manera que no estèn detenidas mas tiempo por el daño que se ha seguido, i sigue de ello.

42. I porque los dichos Contadores de Cuentas, i los de Resultas assistan à sus oficios, como es necesario, i conviene: mando que no tengan otros oficios, ni se ocupen en ordenar cuentas, ni en otro exercicio alguno fuera de los dichos sus oficios; pero en caso que todo el Tribunal conviniere en que ordenen alguna cuenta, por ser necesario que lo hagan, lo puedan hacer, i no de otra manera.

43. I porque aya mejor, i mas cumplido expediente en el despacho de las cuentas, que se tomaren en el dicho Tribunal, i cesen las negociaciones, i medios que ai, i se tienen con los que las ordenan: mando que de aqui adelante aya en la Contaduría Mayor de Cuentas quatro personas señaladas para ordenar, i que ordenen las dichas cuentas, los quales nombren los dichos Contadores, i el que presidiere en el Consejo de Hacienda, i les den, i señalen los Oficiales, que deven tener, los quales, i no otros tengan cargo de ordenar las cuentas, que se truxeren al dicho Tribunal, no viniendo bien ordenadas por las partes, i se les pague lo que se ordenare, i mandare por el Arancel que se hiciere; i entretanto que no lo uvieren, lo que se les tassare por el Tribunal de los dichos Contadores, i no lleven otros derechos, ni reciban cosa alguna, demás de lo que assi se les tassare por



ordenar las dichas cuentas, sò pena de privacion de oficio, i del quatro tanto de lo que assi recibieren demàs, i que la cuenta no la tome, ni pueda tomar el que la uviere ordenado: i porque de averse prohibido que los Contadores ordenen las cuentas en sus casas, se ha seguido mucha dilacion en el despacho de ellas, mando que se puedan ordenar en ellas, segun, i como se podia hacer antes de la dicha prohibicion.

44. Otròsi, porque se pueda tomar mas breve, i mejor resolucion en los pleitos de dudas de cuentas que se vieren en la dicha Contaduria Mayor de ellas: mandamos que los Contadores llamen à los que uvieren tomado las cuentas, i pusieren las dudas, i informen de los motivos que tuvieren para ponerlas, no embargante que ayan dado por escrito los fundamentos, que tuvieren para dudar de ellas.

45. I porque es de mucho inconveniente que las cuentas comenzadas à tomar en una mesa se muden à otra, i se den à los que no tienen tanta noticia de ellas: mando que las que estuviere comenzadas en una mesa, se acaben en ella, i no se pasen à otra, si no fuere con causa mui legitima, i bastante, que aya para hacerlo, i las cuentas que se comenzaren, no se dexen hasta que se acaben, i fenezcan del todo, ni se entremetan otras con ellas, sino en caso que las comenzadas ayan de parar, por faltar, ò esperar algunos recaudos forzosos para proseguirlas.

46. Otròsi ordenamos, i mandamos que todo lo que tocara à suplementos de cuentas, i à dár orden en que se tomen, i todo lo que tocara à ella, se señale por el Consejo de Hacienda, para que Yo lo firme, aviendome consultado primero lo que de ello fuere de importancia; i en la dicha Contaduria de Cuentas no se cumpla, ni execute lo que fuere señalado (de lo que aqui he dicho) por otro algun Consejo, ni Tribunal, sino por el de la Hacienda; como està dicho.

47. I porque en todo aya el buen recaudo, que conviene à nuestra Hacienda, i bien de los negocios: mandamos que el Fiscal de nuestra Contaduria Mayor de Hacienda, demàs de la asistencia que ha de hacer en ella, la haga tambien, i ayude à los pleitos de la de Cuentas, i el Fiscal particular de la Contaduria Mayor de Cuentas tenga libro, i memorial puntual de los cargos que resultaren de las cuentas, que se tomaren en el dicho Tribunal, i razon de todos los alcances de ellas, i de los pleitos que sobre ellos uvieren, i diligencias que en ellos se hicieren, i devieren hacer, i assista continuamente en todo lo tocante à su oficio en la dicha Contaduria Mayor de Cuentas, i à los negocios, i pleitos tocantes à las cuentas de dicho Tribunal, que se tratan en el de los Oidores del de la Hacienda, siempre que sea necesario, i conveniente, el qual tenga un solicitador Fiscal con salario competente, que sea desocupado de otros negocios, confidante, i inteligente de los que se tratan en los dichos Tribunales, el qual nombren los dichos Contadores de Cuentas, con consulta del que presidiere en el Consejo de Hacienda.

48. I por quanto, por no averse hecho con efecto inventario de los libros de la dicha Contaduria Mayor de Cuentas, no ai entera relacion, i claridad de ellos, siendo tan importante, i necesario tenerla, de que se podria seguir mucho daño à nuestra Hacienda, ni puede aver con ella la razon, i cuenta que tanto es menester: mandamos que los Contadores de los Libros hagan con efecto inventario de ellos en forma, à los cuales señalen término para ello los Contadores de Cuentas, en el qual lo hagan, i acaben: i porque los que toman las cuentas, i pidieren los libros necesarios para ellos, tengan quien se los dè luego: mandamos que haya en el dicho Tribunal dos Oficiales de los dichos Contadores de Libros, que assistan continuamente en las Audiencias de la dicha Contaduria, para dár los que les pidieren, i à cada uno de ellos se den 15j. mrs. de salario en cada un año.

49. I porque en el tomar de las dichas cuentas aya el orden que conviene, i no se entremetan, i confundan las unas con las

otras: mandamos que se haga, i aya siempre memoria de las cuentas atrassadas que están por tomar, i fenecer, i de las cuentas corrientes, i se señalen Contadores, que tomen las atrassadas, i otros para las corrientes, i los unos, i los otros las tomen, prosigan, i acaben, como tenemos proveido que lo hagan.»

LEY IV. — Reunion del Consejo de Hacienda y Contaduria mayor de ella en un Tribunal.

D. Felipe III. en las ordenanzas de 16 de Octubre de 1602 cap. 1, 24 y 25.

1 Mando, que el Consejo de Hacienda y la Contaduria mayor de ella sea todo un Tribunal, y que se llame Consejo de Hacienda y Contaduria mayor de ella; pues son unos mismos negocios los que se tratan en ambos Tribunales, y de una misma substancia; y por la experiencia se ha visto, que de estar divididos, diciendo, que en un Tribunal se trate de la Real Hacienda por mayor y en otro por menor, han resultado muchos inconvenientes.

24 Que en el Consejo de Hacienda, en que està incorporada la Contaduria mayor de Hacienda, ni en la Contaduria mayor de Cuentas no se trate ni conozca de pleytos, pues es justo que se abstengan dellos, para que les quede mas tiempo para tratar de los negocios para que los dichos Tribunales son instituidos: y porque en la administracion de la Hacienda, gobierno y cobranza della, y en el tomar de las cuentas suele haber malicias y dilaciones, que embarazan el buen expediente con hacer pleyto de lo que no es; mando al Presidente y Consejo de Hacienda y Contaduria mayor de Cuentas, que excusen semejantes dilaciones, procurando que no las haya, ni se admitan so color de pleytos; porque no se venga à perjudicar por este camino la administracion y cobranza de mi Real Hacienda, y el tomar de las cuentas, pues importa tanto la brevedad en lo uno y en lo otro.

25 Y porque las leyes y ordenanzas, cédulas y despachos que han hablado y hablan con Contadores de la Contaduria mayor de Hacienda, no se alteren ni muden; declaro y mandó, que todo lo que ha hablado y hablare con los dichos Contadores, se entienda hablar con los del Consejo de Hacienda; pues de aqui adelante todo es un Tribunal, donde ha de haber el exercicio del Consejo y de la Contaduria mayor de Hacienda, como queda dicho (Ley 3. tit. 2. lib. 9. R.) (a).

(a) La ley de la Recopilacion en que se comprenden las ordenanzas de 16 de octubre de 1602, principia así: «Por el tiempo que fuere mi voluntad, el Consejo de Hacienda, etc.; y contiene ademas los siguientes párrafos:

«2. Que todas las mañanas aya Consejo de Hacienda tres horas, como en el Consejo Real, i en los demàs Consejos, i Tribunales desta Corte; i el Presidente reparta Salas, como le pareciere, i fuere necesario, assi para el exercicio de la Contaduria Mayor de Hacienda, como para las cosas del Consejo, teniendo consideracion de ordinario à dexar las cosas mas graves para los Consejos de las tardes; i las cosas del Consejo se despachen por los Secretarios de el; i las de Contaduria Mayor por los Oficiales de

Libros, i por los Escrivanos de Camara, como hasta aqui se ha hecho; porque ambos exercicios, assi el del Consejo, como el de la Contaduria Mayor de Hacienda se han de conservar, i quedar en pie.

3. Assimismo ha de aver Consejo de Hacienda tres tardes de la semana, dos horas cada tarde, como se ha acostumbrado, en los quales Consejos han de asistir los dos del Consejo Real; i, como queda dicho, para estas tardes se han de guardar, i reservar las cosas mayores i mas graves, i demàs substancia, despachando por las mañanas las menores, i sustanciando las mayores, i poniendolas en estado que se puedan resolver à las tardes.

4. Que de aqui adelante demàs del Presidente aya ocho Consejeros de Hacienda, los quales se han de llamar Consejeros de Hacienda, i no Contadores con 450j. maravedis de salario cada uno al año, sin que lleven otros derechos, ni cosa alguna por ninguna via; i en esta conformidad se les den los titulos, i debaxo del nombre de Consejeros de Hacienda contengan el exercicio del Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor della; i que assimismo los dos del Consejo Real acudan por las tardes al dicho Consejo, i se les dè de salario à cada uno 100j. maravedis, con que no lleven de aqui adelante los cien ducados que han llevado por venir à las comisiones.

5. Que el Presidente presida en el Consejo de Hacienda, i en todos los Tribunales de ella, como se contiene en el titulo de su oficio, i disponen las Ordenanzas del año de noventa i tres, que es lei segunda de este titulo, haciendo con mucha diligencia todo lo que conviene à la buena disposicion de los Tribunales, i execucion de lo que en ellos se deve hacer.

6. Que el presidente solo hincha las comisiones de los Comissarios, i Jueces, i Executores, i demàs personas, que en los Tribunales se acordare que vayan, i entiendan en alguna cosa, lo qual se haga, no obstante lo que dice la Ordenanza quarta del dicho año de noventa i tres; pero el resolver si han de ir Comissarios, Jueces, ò Executores, lo han de hacer los Tribunales à quien tocara, como se acostumbra: i lo dicho se entiende si no fuere en aquellos casos, i cosas que se me ayan de consultar por el Consejo de Hacienda, conforme à las dichas Ordenanzas del año de noventa i tres, i à lo dispuesto en estas; i tambien se me consulten por el dicho Consejo las personas, que se propusieren para las administraciones de Rentas, i para tomar cuentas fuera de la Corte.

7. I quando el Presidente estuviere ausente, ò no acudiere al Consejo, presida el mas antiguo en todos los Tribunales; i en el nombramiento de las personas se ha de guardar la orden que diere el dicho Presidente; i no le aviendo, ha de hacer el oficio de Presidente el mas antiguo en todo.

8. Que el Presidente, que fuere Letrado, tenga voto en todo el Consejo de Hacienda, i en cada uno de los Tribunales de ella; i lo mismo se entienda con el mas antiguo, quando quedare en lugar del Presidente.

9. Que el Presidente, que no fuere Letrado, no tenga voto en pleito ninguno.

10. Que en los negocios que uvieren duda de si es pleito, ò no, se le remita al Presidente, que fuere Letrado, para que lo declare, i se le encarga la conciencia, que considere mucho lo que hace, pues depende de esto el aver de tener voto, ò no.

11. Que, quando uvieren alguna diferencia entre los dichos Tribunales de mi Real Hacienda sobre à qual de ellos toca algun negocio, i donde se ha de tratar, i conocer de ello, ò por que Ministro se ha de despachar, lo determine solo el Presidente; i por su determinacion se passe, i se estè, sin aver pleito, ni diferencia mas sobre ello.

12. Que las consultas que se hicieren por el Consejo de Hacienda, entreguen los Secretarios al Presidente, i el me las embie, i buelvan despachadas à manos del dicho Presidente, el

qual las lleve al Consejo, para que alli se vean todas, i se entienda lo que Yo mando, i se entreguen al Secretario, a quien tocaren, para que haga los despachos, i el Presidente tenga cuenta de hacerles guardar la instruccion que tienen.

13. I quando fuere necesario, i pareciere al dicho presidente que se deve hacer algun despacho en conformidad de lo que Yo uviere mandado, ò conviniere hacerse, pueda ordenar à los dichos Secretarios, que hagan los tales despachos por solos los villetes del dicho Presidente; i lo mismo se entienda con los demàs Ministros, i Consejeros, para lo que uvieren de hacer, i las comisiones que se les dieren, sin que sea menester otra orden mia; pero todos los negocios que se acostumbra consultarseme, se haga por el Consejo de Hacienda, i en todo se ponga recaudo en los libros, de manera que queden satisfechos, conio en lo uno, i en lo otro hasta aqui se ha hecho.

14. I porque los negocios del Consejo de Hacienda son muchos, para que tengan mas breve despacho, mando que aya dos Secretarios, a lós quales se les den sus titulos, i instrucciones, i se les dividan las Provincias, como està ordenado.

15. Que el Presidente tenga particular cuidado de hacer trabajar en todos los Tribunales de Hacienda, i que se despachen los negocios mas graves, i de mas importancia primero, dando la orden para todo como convenga; i quando el Presidente estuviere enfermo, ò ausente, tenga este cuidado el mas antiguo del Consejo de Hacienda.

16. Assimismo mando, que el Presidente cada un año nombre uno del Consejo de Hacienda, que sea Letrado, ò un Oidor de la Contaduria Mayor de Hacienda, el que le pareciere, para que visite los Oficiales de todos los Tribunales, i dè cuenta de lo que fuere haciendo en el Consejo de Hacienda i el Presidente tenga por su parte particular cuidado en esto, i en el cumplimiento, i execucion de todas las Ordenanzas.

17. Mando que de aqui adelante aya en mi Consejo de Hacienda un libro de los Acuerdos, que en él se hicieren, i de las Cédulas mias, i mandatos, i consultas, que toquen à puntos generales, para que se tenga noticia de todo ello, i que en él se escriba todo esto puntualmente por los mas nuevos de los Tribunales, i el dicho libro estè en buena custodia, i guarda; i que todas las veces que se pidiere, se saque, i se vea lo que convinieren, i se buelva à guardar: i que otro tal libro aya en el Tribunal de los Oidores, i otro en el de la Contaduria Mayor de Cuentas, para lo que tocara à los dichos Tribunales.

18. Mando que de aqui adelante las plazas que vacaren de Consejeros del Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor della, i de los Contadores de la Contaduria Mayor de Cuentas, i del Fiscal de ella i los oficios de Secretarios del Consejo de Hacienda, i los de Tesorero General, i la Escrivania Mayor de Rentas, i las plazas de Contaduria del libro de caja de la razon de relaciones, sueldos, rentas, i mercedes, i de los Contadores de Resultas, i entretenidos, i de las demàs Contadurias, i cualesquier otros oficios, que fueren de asiento, i se proveyeren en propiedad, assi en esta Corte, como fuera de ella, se me consulten por el Presidente del Consejo Real, i del de la Hacienda, i por el del Consejo Real mas antiguo, que assistiere en el Consejo de la Hacienda, i por otro del dicho Consejo de Hacienda, el mas antiguo, i el Secretario de esta Junta sea el de la Camara, de lo de Justicia, el qual haga las consultas, i despache los titulos; i se señalen por los dichos Presidentes, i Consejeros, i el juramento se haga en el Consejo de Hacienda, como lo dice la Ordenanza del año de noventa i tres, i se acostumbra: i en lo que toca à las aprobaciones que solian hacer los Tribunales de que habla la dicha ordenanza, cesse aquella forma, con que el Consejo de Hacienda, i los Tribunales della den cada año al Presidente de Hacienda relaciones de los sugetos idoneos, i suficientes que se les ofrecieren, para que el dicho Presidente,